

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00012-00

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda ejecutiva de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- En la demanda, acápite de identificación de las partes, no se indica el número de identificación tributaria de la parte ejecutante. (artículo 82, numeral 2° del CGP).
- En las pretensiones se relacionan una cantidad de facturas, sin indicar la numeración de las mismas y cuantas se adosan en total, presupuesto que se infiere necesario a la luz de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, máxime cuando nos encontramos ante un evento de acumulación de pretensiones conforme con los contenidos del artículo 88 ibídem.
- En la relación que de las facturas se hace, no se indica la fecha de exigibilidad de las mismas, pese a que así se referencia al momento de deprecarse los intereses. (numeral 4° del artículo 82 del CGP).

- Se pretende el cobro de sendas facturas aportadas con la demanda, sin embargo, en los hechos no se hace su relación expresa, individual y discriminada, incumpléndose así con lo dispuesto en el numeral 5°, artículo 82 del CGP.
- En las pruebas aportadas con la demanda se relacionan copias de actas de conciliación de glosas, sin embargo, en los hechos no se precisan las facturas objetos de la misma, lo que ocasiona confusión al respecto. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP). Situación que deberá discriminarse respecto a cada una de las facturas adosadas, de ser el caso.
- En las notificaciones no se indica el lugar de las direcciones electrónicas de las partes, acorde con la exigencia del numeral 10° del artículo 82 del CGP, o en su defecto, la manifestación sobre su desconocimiento según lo dispone el parágrafo primero de dicha norma.
- No se acompañaron en *físico* las copias de los anexos de la demanda, requeridos para surtir el traslado de la parte demandada, en consonancia con lo exigido en el artículo 89 del CGP.
- Varios de los archivos contenidos en el medio magnético aportado reporta error en su lectura, sin que pueda verificarse el adjunto de los anexos de la demanda. (artículo 89 del CGP).
- No se acompañó la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP, puesto que ninguno de los archivos contenidos en los CD's aportados contiene el libelo genitor.
- Sin perjuicio de las exigencias anotadas, atendiendo el sinnúmero de títulos adosados, la parte deberá aportar igualmente en medio magnético, la relación de las facturas que pretende cobrar en archivo Excel, con la información necesaria a cada una de ellas debidamente tabulada, en la

que deberán precisarse por lo menos, los siguientes datos: ítem de numeración de la factura (orden), número de factura, fecha de emisión, valor de la factura, saldo demandado, fecha de radicado, fecha de vencimiento, guía de correo certificado a través de la cual se notificó, indicación de haber sido o no glosada, indicación de haber sido o no cancelada, pagos o abonos recibidos con relación a cada una.

Lo anterior, a fin de que tanto por parte de la demandada como por el Despacho se pueda proceder al cotejo y verificación de los datos reportados.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

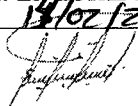
TERCERO: RECONOCER como personería para actuar a la abogada Yulyana Andrea Gelvez Villamizar, acorde con los contenidos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO²³ DE FECHA**
14/07/2019

SECRETARIO

COPIA DE LA PROVIDENCIA
DE FECHA 14/07/2019
EN EL ESTADO NO²³
DE FECHA 14/07/2019
EN EL ESTADO NO²³





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos Mil diecinueve (2019)**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3103-002-2007-00151-00**

Debidamente registrada como se encuentra la medida cautelar de embargo decretado sobre el bien, identificado como del vehículo CAMPERO, MARCA BMW, PLACA CXU – 878, MODELO 2008, CARROCERIA WAGON, MOTOR 01616641, CHASIS WBAFE108LY3197, SERIE WBAFE108LY3197, LINEA X5, SERVICIO PARTICULAR, COLOR PLATA TITÁN METALIZADO, se dispone que el mismo sea inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho judicial.

En consecuencia, ofíciasele a la Policía Nacional, SIJIN, DIVISIÓN AUTOMOTORES para que procedan a inmovilizar dicho vehículo, y lo pongan a disposición de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>23</u> DE FECHA <u>14-02-2019</u>
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3153- 007-2017-00335-00

Del avalúo catastral correspondiente al bien inmueble perseguido dentro del presente procedimiento, identificado con la matrícula inmobiliaria matricula inmobiliaria No. 260-116745, y código catastral 01-06-00-00-0271-0801-8-00-00-0002-, presentado por la parte demandante y contenido en el folio 74 que antecede, de conformidad y para los efectos de artículo 444 del C.G.P., se da traslado a la parte demandada por el término de diez días; avalúo que corresponde al siguiente

- Inmueble matricula inmobiliaria 260-116745, por la suma de \$141.866,° incrementado en un 50% (\$70.933.000,°) para un total de \$212.799.000,°;

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. <u>23</u> - DE FECHA 14- 02-2019
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve
(2019).

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00027-00

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- En el memorial poder se señala como inmueble materia de la acción, el ubicado en la *“avenida 1 No. 26-75 distinguido como cada No. 7, de la ciudad de Cúcuta”*, entre tanto, en el escrito de demanda –acápite de pretensiones- se describe su ubicación así: *“inmueble urbano distinguido como la casa 7, ubicado **en la calle 27** con avenida 1 No. 26-75 de la **Urbanización el Rosal**”*, faltando así determinación y claridad en el mandato con relación al bien respecto del cual versa su objeto (artículo 75 del CGP).
- En el mismo sentido, en el escrito de poder, se referencia que el predio en cuestión se identifica en catastro con el No. 01073540022 y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0059299, mientras que en la demanda se señala como identificación catastral en No. 54001010703540010801 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-100927, presentándose incongruencia entre el mandato y lo referido en el libelo genitor.

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones a la luz del artículo 88 del CGP, comoquiera que acorde con el numeral 12° del artículo 21 ibídem, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, es competencia de los jueces de familia en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
- Como se acotó, el inmueble objeto de demanda, contiene una anotación vigente en relación a limitación consistente en afectación a vivienda familiar, cuya cancelación no puede dirimirse por la ritualidad del proceso divisorio. (artículo 88 del CGP).
- No se aportó el certificado especial de dominio del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- El folio de matrícula inmobiliaria aportado es de una vigencia superior a un mes, por tanto no se aprecia idóneo para los efectos del proceso que ocupa nuestra atención.
- El dictamen aportado distingue la ubicación del inmueble así: *“Avenida 1 No. 26-75 CASA No 7 Urbanización El Rosal, Municipio de Cúcuta, Norte de Santander”*, tornándose confusa aquella con relación a la relacionada en las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

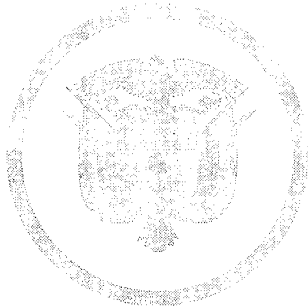
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

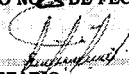
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 23 DE FECHA 14/02/2019  SECRETARIO

Republica de Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00021**-00

Teniendo en cuenta que el E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- dentro de la oportunidad de ley presentaron impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por el E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00341-00

Fenecido el término otorgado en auto que antecede, sin que las funcionarios requeridas se hayan pronunciado, en atención a la solicitud de la parte actora, y una vez verificado por este despacho la individualización de los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo proferido en el asunto, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar **APERTURA** al **INCIDENTE DE DESACATO** contra la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON identificada con C.C. No. 60297493 –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A.-¹, y a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con C.C. No. 37512117 –Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S.-² en calidad de superior jerárquica, por el incumplimiento de lo ordenado en sentencia calendada 24 de octubre de 2018, proferida en el asunto.

¹ Ver informe de la Nueva EPS, en el que informan sobre su condición y responsabilidad frente al cumplimiento del fallo (Fl. 70 al 71); cámara de comercio de la entidad (Fl. 72 al 73). Exp. 54-001-31-53-007-2018-00234-00

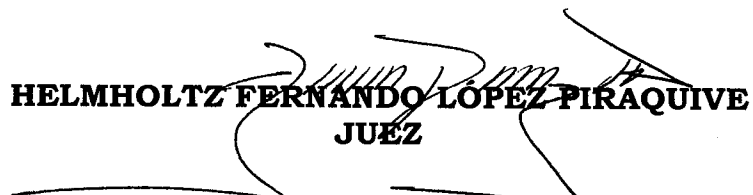
² Ver informe de la Nueva EPS, en el que informan sobre su condición y responsabilidad frente al cumplimiento del fallo (Fl. 70 al 71); cámara de comercio de la entidad (Fl. 74 al 75). Exp. 54-001-31-53-007-2018-00234-00

SEGUNDO: CORRER traslado a los funcionarios mencionados, por el término de tres (03) días, remitiéndole copia del fallo, del presente auto y de la solicitud del accionante con sus anexos, a fin de que ejerciten sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: ORDENAR a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiental NUEVA EPS S.A.- que en el término de traslado se sirva aportar prueba que acredite el cumplimiento de lo ordenado en sentencia calendada 24 de octubre de 2018; a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ – Gerente Regional Nororiental de la Nueva E.P.S. en calidad de superior jerárquica que haga cumplir el fallo de tutela y que abra inmediatamente la respectiva investigación disciplinaria por lo ocurrido, remitiendo soporte que acredite dicha actuación, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a todas las partes, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00413-00

Encontrándose vencido el término sin que la entidad accionada allegue informe que permita verificar el cumplimiento del fallo proferido el día 14 de enero de 2019, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiental NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces-¹ para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 14 de enero de 2019, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a garantizar la remisión del señor Carlos Vargas Delgado para el manejo quirúrgico al Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá, por la(s) especialidad(es), que corresponda según la pertinencia médica, debiendo garantizar los gastos de traslado, ida y vuelta, alojamiento, manutención y

¹ Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiental de Nueva EPS.

transporte interno para el paciente y un acompañante, a fin de que pueda acceder a dicho servicio médico. **TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., que en adelante garantice tratamiento integral al señor Carlos Vargas Delgado, en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico y todo aquello que el médico tratante considere necesario en relación con la patología "CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y CUELLO".

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00379-00

Fenecido el término otorgado en auto que antecede, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces-¹ para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 26 de noviembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, autorice y efectúe la práctica de la valoración médica por la especialidad que corresponda, ordenada a la señora Ana Graciela Bermon Rojas, a fin de que se estudie la posibilidad de trasplante de endotelial, debiendo asumir y garantizar, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, el transporte ida y vuelta de la paciente y un acompañante, desde su residencia hasta la ciudad donde deba efectuarse la prestación del servicio, durante el tiempo que se requiera con el fin de que asista a la cita que se programe, así

¹ Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS.

como los gastos de alojamiento y manutención si deben pernoctar en la ciudad de destino.”

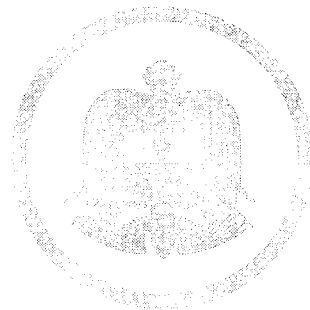
SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Rama Judicial



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de desacato–

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00286-00

El Doctor Wilson Fabio Criollo Cepeda, en calidad de Director Territorial (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en lo pertinente y requerido, informó que, previa visita al terreno se profirió Resolución No. 54-001-3224-2018, mediante la cual se resuelve solicitud de revisión de avalúo. Sin embargo, indicó que la citación para su notificación fue devuelta, procediéndose a surtir la notificación por aviso.

Con la referida comunicación se acompañó copia del precitado acto administrativo según obra a folios 149 vto. y 150, la cual contiene un pronunciamiento claro, expreso, congruente y de fondo con lo solicitado, sin embargo, tal como lo narró la parte accionada no se pudo llevar a cabo la notificación personal de dicha determinación, presupuesto éste que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, protegido mediante sentencia de tutela proferida en el asunto.

Por su parte, el accionante insiste en el incumplimiento de la sentencia, alegando que la entidad no le ha notificado decisión a su lugar de residencia, al paso que aludió al cambio de la misma.

En ese orden de ideas, atendiendo que, acorde los soportes de comunicación aportados por el IGAC, aquella fue remitida a dirección

distinta a la indicada por el actor en el trámite de la referencia, en atención a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, **previo a dar apertura al incidente de desacato, ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR al Doctor Wilson Fabio Criollo Cepeda, en su condición de Director Territorial (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ¹, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, proceda a notificar personalmente al peticionario Manuel José Villa Olarte, el contenido de la Resolución No. 54-001-3224-2018. Por secretaría remítase a la entidad los datos de notificación del accionante.

SEGUNDO: REQUERIR al Manuel José Villa Olarte, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, concurra a las oficinas de la entidad accionada con el fin de que le sea notificada la Resolución No. 54-001-3224-2018; y en la misma oportunidad informe al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el lugar actual en el que recibe notificaciones, debiendo allegar a la presente actuación soporte con el cual acredite lo aquí ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

¹ Ver informe presentado por la accionada a folios 141 al 142.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00386-00

Obra en autos:

Comunicación No. RI 874-2018 del 22 de enero de 2019, a través del cual la Doctora Beatriz Helena Sepúlveda –Directora Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta– indica que el accionante fue valorado por la especialidad de anestesiología el día 27 de noviembre de 2018 y por cirugía general el día 17 de diciembre de 2018, oportunidad en la que se solicitó examen de “herniorrafia inguinal bilateral vía abierta”, el cual fue autorizado, encontrándose a la espera de su práctica.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, en síntesis manifestó que se emitieron las respectivas autorizaciones para las valoraciones por la especialidad de anestesiología y cirugía general, y solicitó se declare hecho superado, así como que se requiera al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, a fin de que informen las gestiones adelantadas para materializar las referidas autorizaciones.

Así las cosas, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remitan constancia que acredite el cabal y total cumplimiento en la sentencia fechada 27 de noviembre de 2018, – especialmente lo relativo a la práctica del examen denominado “herniorrafia inguinal bilateral vía abierta” y demás medidas médicas adoptadas- que en su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de manera mancomunada, atendiendo su competencia, y a través de la respectiva I.P.S., si no se ha realizado, procedan a garantizar y efectuar al señor JOSÉ REINALDO LIZARAZO ROJAS la valoración por la especialidad de anestesiología (preanestésica), la práctica de todos los exámenes médicos y consultas que se encuentren pendientes y demás medidas pertinentes, idóneas y necesarias para lograr el procedimiento quirúrgico dispuesto por el galeno tratante como plan de manejo del diagnóstico denominado “hernia inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción ni gangrena”, así como la práctica misma de la correspondiente cirugía.”.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELES que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

RAD: 54-001-31-53-007-**2018-00377**-00

Fenecido el término otorgado en auto que antecede, el Despacho, de acuerdo con las facultades dispuestas en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la información que registra la página web de la entidad en relación al equipo directivo¹, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- doctora Claudia Juliana Melo Romero o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 21 de noviembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación del presente proveído, incluya a la señora ROSA JAIMES DE DUARTE en la ruta priorizada del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa a que como víctima tenga derecho, y en tal virtud, adelante todas las actuaciones requeridas para aplicar en su caso criterios de priorización, con el fin de resolver su solicitud de pago, debiendo señalar si a ello hay lugar, fecha precisa en que dicho reconocimiento se verificará, lo cual no podrá efectuarse en un término superior a dos meses.”.

¹ <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/organigrama/40647>.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas –Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces- para que en su condición de superior jerárquico, para que en el perentorio término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente proveído, haga cumplir la sentencia de tutela de fecha 21 de noviembre de 2018, a quien corresponda; y que abra inmediatamente la respectiva investigación disciplinaria por el incumplimiento de la orden proferida.

TERCERO: REQUERIR al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas –Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces- para que en su condición de superior jerárquico, para que en el perentorio término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe los nombres completos y documentos de identificación del funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a los funcionarios requeridos que la inobservancia a lo ordenado en el fallo de tutela referido y a lo aquí dispuesto, dará lugar a las sanciones tanto al responsable como al superior previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00005-00

Encontrándose vencido el término sin que las entidades accionadas alleguen informe que permita verificar el cumplimiento del fallo proferido el día 25 de enero de 2019, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR a COOMEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia fechada 25 de enero de 2019, que a su tenor literal dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa, y congruente con lo solicitado a través de las peticiones radicadas el día 10 de agosto de 2018 y 4 de octubre de 2018 por el señor MARTÍN EMILIO CARVAJAL CARVAJAL.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a autorizar, reconocer y pagar las incapacidades médicas Nos. 83600, 13922, 14071, 14172, 14646 14762 e incapacidad sin número expedida por los días del 12 al 14 de diciembre de 2018, otorgadas al señor MARTÍN EMILIO CARVAJAL CARVAJAL, sin trabas administrativas de ninguna índole, por las razones expuestas en la parte motiva.”.

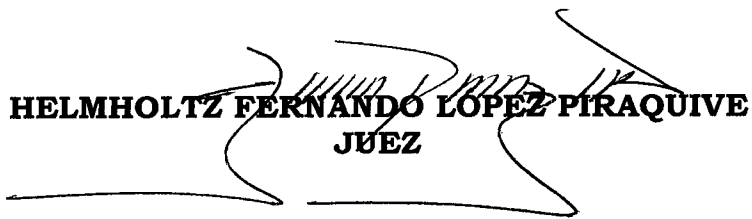
SEGUNDO: REQUERIR a SEGUROS LA EQUIDAD ARL, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 25 de enero de 2019, que a su tenor literal dispuso:

***“CUARTO: ORDENAR** a SEGUROS LA EQUIDAD ARL, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa, y congruente con lo solicitado a través de la petición radicada en octubre de 2018 por el señor MARTÍN EMILIO CARVAJAL CARVAJAL.”.*

TERCERO: REQUERIR a COOMEVA EPS y SEGUROS LA EQUIDAD ARL para que en el mismo término, indiquen los nombres completos y datos de identificación de los responsables del cumplimiento del fallo, y sus superiores jerárquicos.

CUARTO: ADVIÉRTASELE que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –SEGUIMIENTO–

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00025-00

Fenecido el término otorgado en auto que precede, sin que la E.P.S. se hubiere pronunciado sobre el cumplimiento del fallo proferido el día 7 de febrero de 2018, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se considera pertinente **ORDENAR:**

PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS ANTONIO LIZCANO CONTRERAS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, informe lo que estime pertinente con relación al cumplimiento de la sentencia adiada 7° de febrero de 2018 por parte de Medimás EPS, esto es, lo relativo al suministro del insumo denominado “EPICONDILERA CORTA No. 2 para uso diario”, debiendo aportar copia de las gestiones administrativas adelantadas ante la entidad a fin de su reclamación. **Adviértasele** que en caso de guardar silencio, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a MEDIMAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita copia del certificado de existencia y representación legal, precisando los nombres completos y datos de identificación de los funcionarios responsables de cumplir con la sentencia proferida en el asunto, y de su superior jerárquico.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la entidad requerida que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de Desacato–

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00186-00

Reposa en la actuación:

Oficio No. 2019-136-001195-2 proveniente del Hospital Universitario Erasmo Meoz, a través del cual se indica que en valoración efectuada el día 26 de noviembre de 2018, el accionante fue dado de alta, indicando que allí se determinó que el paciente hace uso del dispositivo que le permite la correcta adaptación de la prótesis.

Sin embargo, milita igualmente comunicación adiada 24 de enero de 2019 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, a través de la cual, aparte de ello indica que la autorización la “adquisición y administración de insumos y biológicos” fue remitida a la Distribuidora GLX SAS, sin respuesta alguna a la fecha.

Asimismo que, desde el 15 de noviembre de 2018, fue solicitada asignación de cita al Hospital Universitario Erasmo Meoz para adelantar el procedimiento denominado “*condroplastia, liberación de adherencia de rodilla por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial vía abierta, meniscectomía simple medial o lateral de rodilla abierta*”, encontrándose a la espera de que asignen agenda para ello.

En consideración a lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de dilucidar aspectos que interesan al proceso y verificar el real cumplimiento del fallo, previo a resolver lo que corresponda, **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., al ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC" y al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **precisen** si a la fecha, el señor GEIMER JIMÉNEZ MORA cuenta con pertinencia médica para el cambio de prótesis de su pierna, deprecado en la presente actuación, cuestión que debía definirse por la especialidad médica correspondiente conforme se ordenó en la sentencia proferida en el asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., al ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC" y al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remitan prueba que acredite el cabal y total cumplimiento de lo ordenado en la sentencia adiada 27 de junio de 2018 -especialmente lo relativo al cambio de prótesis que usa en su pierna el accionante- que en su tenor literal dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC", a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -

USPEC- y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, integrado por la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, de manera mancomunada, atendiendo su competencia, y a través de la respectiva I.P.S., **procedan a garantizar la valoración médica por la especialidad que corresponda a fin de que allí se determine la pertinencia de cambio de la prótesis que usa el señor GEIMER JIMÉNEZ MORA en su pierna, y de así establecerse, procedan de forma inmediata a ello, adoptando las medidas médicas requeridas para la efectiva y eficiente prestación del servicio.**”.

TERCERO: REQUERIR a la DISTRIBUIDORA GLX SAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remitan prueba que acredite el suministro del insumo denominado “adquisición y administración de insumos y biológicos” solicitado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta "COCUC" conforme a la autorización emanada en favor del señor GEIMER JIMÉNEZ MORA. Remítasele copia del informe visto a folios 233-234.

CUARTO: REQUERIR al Hospital Universitario Erasmo Meoz, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita prueba que acredite la práctica del procedimiento denominado “condroplastia, liberación de adherencia de rodilla por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial vía abierta, meniscectomía simple medial o lateral de rodilla abierta”, al señor GEIMER JIMÉNEZ MORA. Remítasele copia del informe visto a folios 233-234.

QUINTO: OFÍCIESELE a la Doctora Deyanira Paipilla Montoy, poniéndole en conocimiento lo resuelto en la sentencia de tutela proferida en el asunto, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **certifique** a este estrado judicial la pertinencia médica respecto al cambio de prótesis solicitado por el accionante, o en su defecto, la inviabilidad de la misma.

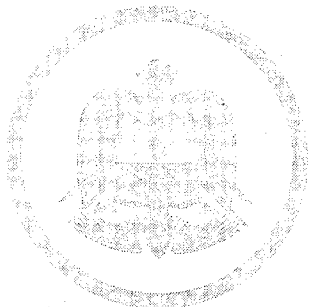
SEXTO: ADVIÉRTASELES a las entidades accionadas que de incurrir en la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00009-00

Obra en autos, informe presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a través del cual indicó en lo pertinente que, el accionante cuenta con cita asignada para el día 18 de febrero de los corrientes, a fin de que se efectúe la correspondiente valoración.

En razón a lo anterior, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

PRIMERO: Permanezcan las diligencias en secretaría hasta el día 18 de febrero de 2019; cumplido lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 24 de enero de 2019, que a su tenor literal dispuso:

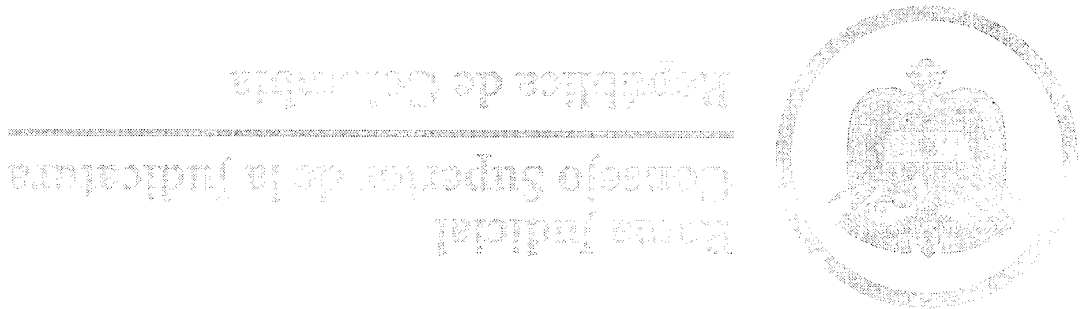
“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a efectuar al señor GAMALIEL DURAN LÁZARO las valoraciones y exámenes médicos que requiera para efectos de la revisión de su estado de invalidez, por ser ésta su responsabilidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.”.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que en caso de incumplir con sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve
(2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00279-00

Reposa en autos, comunicación remitida Audifarma SA, a través de la cual, en síntesis, informó que los medicamentos denominados “Bisoprolol fumarato/hidroclorotiazida tableta 5+6.25 mg” y “Candesartan cilexetilo tableta 16 mg” fueron dispensados a la usuaria, siendo la última entrega el día 14 de noviembre del presente año bajo la fórmula No. 6076.

Por otra parte indicó que la solicitante cuenta con autorización para la entrega de los medicamentos del mes de diciembre del año que culmina, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con ella para conminarla a que realice el respectivo trámite para su entrega. En efecto, con el informe descrito se acompañó la relación de las entregas referenciadas así como los formatos de entrega de los respectivos medicamentos¹, de lo cual se colige el cumplimiento de la orden de tutela proferida en el asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que ha fenecido el término otorgado en auto que precede y la parte actora guardó absoluto silencio, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

¹ Folios 44 vto; 46-47.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 4° de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

RECEIVED
2018/09/05 10:00 AM
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

